CUARTA SECCION PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado, publicado el 17 de abril de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA. PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, CASCOS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA DE LESIONES EN LA CABEZA DE MOTOCICLISTAS-ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA, INFORMACIÓN COMERCIAL Y ETIQUETADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2017.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y Pablo Antonio Kuri Morales, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII y 39, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39, fracción V, 40, fracciones I, XII y XVIII; 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22, fracciones I, IV, IX, X y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 10, fracciones VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publican las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública a través de la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y oficios dirigidos al Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud:

- 1. ISSSTE Dirección Médica Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria
- 2. COEPRA Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes
- AMIA Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.
- 4. ANCE Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
- 5. DGCES Dirección General de Calidad y Educación en Salud
- **6.** Forza Motociclismo S.A. de C.V.
- 7. Bkr's-Code, S.A. de C.V.
- 8. Accesorios DESA S.A. de C.V.
- 9. SCHUBERT S.A. DE C.V.
- 10. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V.
- 11. De La Grange Moto S.A. de C.V.
- 12. Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)

#	Empresas e instituciones	Dice	Debe decir	Justificación de la propuesta	RESPUESTA
1	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	Titulo PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY- NOM-206 SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado.	Titulo PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de protección específicos para la la cabeza de usuarios de motocicletas (motociclistas) - Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	Se propone modificar el título de la norma debido a que se pretende que se establezcan las especificaciones y métodos de prueba para demostrar que el producto protege la cabeza del usuario. La información comercial y el etiquetado se pueden establecer en el contexto de la norma y esto queda acotado en las especificaciones que debe cumplir el producto. Se sugiere que se utilice el termino protección en lugar de Seguridad por el concepto siguiente: protección 1. s. f. Acción y resultado de ayudar o resguardar de un mal 4. Pieza u objeto que se usan para cubrir las partes del cuerpo más expuestas a los golpes. Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L. seguridad Del lat. securitas, -âtis. 1. f. Cualidad de seguro. 2. f. Servicio encargado de la seguridad. a seguridad.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró como justificación a la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas (WCO por sus siglas en inglés) respecto a la clasificación de estos productos, en donde corresponde a cascos de seguridad.
2	COEPRA - Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes	N/A	INCLUIR DE MANERA OBLIGATORIA EN LA VENTA DE CUALQUIER TIPO DE MOTOCICLETA el o los cascos de seguridad apegados a esta NOM y de acuerdo al número de plazas o asientos del vehículo, y que NO SEA MERAMENTE OPCIONAL con fines de favorecer la compra venta de la motocicleta.	En relación con el PROY-NOM- 206-SCFI/SSA2-2016 "Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas- Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado", me permito a nombre de las dependencias que	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que la propuesta queda fuera del objetivo y campo de aplicación de la norma.

conforman el Consejo Estatal para

#	Empresas e instituciones	Dice	Debe decir	Justificación de la propuesta	RESPUESTA
				la Prevención de los Accidentes del	
				Estado de Veracruz, y en mi calidad de Secretario Técnico del mismo, sugerirles respetuosamente, siempre y cuando técnica y legalmente proceda, que SE INCLUYA DE MANERA OBLIGATORIA EN LA VENTA DE CUALQUIER TIPO DE MOTOCICLETA el o los cascos de seguridad apegados a esta NOM y de acuerdo al número de plazas o asientos del vehículo, y que NO SEA MERAMENTE OPCIONAL con fines de favorecer la compra venta de la motocicleta.	
				Como se sabe científicamente los cascos de seguridad disminuyen en un 72 por ciento el riesgo y severidad de las lesiones y en un 39 por ciento la posibilidad de muerte dependiendo de la velocidad.	
				La idea descansa un poco en la historia de los cinturones de seguridad, que muestra que hace 40 años cuando uno adquiría un vehículo 4 ruedas se preguntaba al comprador si se quería con o sin cinturones (por supuesto con un mayor precio), pero al cabo de los años esto se convirtió en una medida obligatoria por los	
				importantes efectos que estos tienen en la prevención de las lesiones accidentales de los ocupantes de vehículos. Es decir, que desde ahorita se considere que los cascos son una parte o elemento fundamental y propio de la motocicleta (como lo son el tanque de la gasolina, o el manubrio), y no un artefacto	

Viernes 11 de mayo de 2018

DIARIO OFICIAL

				opcional.	
3	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	N/A	, fr r r v ∈	En la parte de introducción, hace falta hacer mención que las mujeres cada día incrementan el número de conductoras de este vehículo motorizado y la falta de estadísticas que la describan mejor.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.
					El grupo de trabajo consideró que el término usuario es indistinto al sexo y abarca tanto a hombres como a mujeres.
					Por otro lado, el grupo de trabajo corrigió la redacción del segundo párrafo para quedar como sigue:
					El 58.3 % de los lesionados graves correspondió a adolescentes y adultos jóvenes entre 15 años y 29 años de edad. En 2014, los muertos por accidentes viales en motocicleta aumentaron en más de seis veces desde el año 2003.
4	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	cción Médica Subdirección Regulación y nción		Hace falta más precisión para definir quién o quienes se consideran como acompañantes (mujeres, menores de edad, personas de la tercera edad y mascotas)	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.
					El grupo de trabajo consideró que el término acompañante y usuario es indistinto al sexo y éste abarca tanto a hombres como a mujeres.
5	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	N/A	Introducción	Es importante insistir que el casco debe ser el mismo para el conductor que para el acompañante	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.
					El grupo de trabajo consideró que la norma abarca tanto a conductor como al acompañante.

Normalización v 1 Objetivo y campo de aplicación 1 Objetivo y campo de aplicación Certificación Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene Electrónica S.C. por objeto establecer las especificaciones y por objeto establecer las especificaciones y (NYCE) criterios mínimos, así como los métodos de criterios mínimos, así como los métodos de pruebas de desempeño de los cascos de pruebas para de desempeño de los cascos de seguridad específico para motociclistas, así protección seguridad para usuarios de como prevenir v disminuir la gravedad de las motocicletas (motociclistas) y otros usuarios de lesiones en la cabeza en los conductores de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las motocicleta, excepto los utilizados para el motociclismo deportivo; así como establecer la lesiones en la cabeza, excepto los utilizados para información comercial y etiquetado que ostentan el motociclismo deportivo; así como establecer la los cascos de seguridad para motociclistas en información comercial y etiquetado que ostentan deportivo. los Estados Unidos Mexicanos. los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de seguridad específicos para motociclistas de fabricación es aplicable para los cascos de protección nacional y de importación que se utilicen dentro seguridad específicos para la cabeza de usuarios del territorio nacional. de motocicletas (motociclistas) de fabricación nacional y de importación excepto los utilizados para el motociclismo deportivo y militar, que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos utilicen dentro del territorio nacional. motocicleta. permite precisar.

Los criterios mínimos a cumplir se establecen en las especificaciones que debe cumplir el producto.

En el documento base (571.218) capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos), aparece el texto, "y otros usuarios de vehículos a motor".

Hoy en día, prácticamente todos los cascos para usuarios de motocicletas se consideran del tipo

Los cascos de tipo militar tiener una construcción más robusta respecto a los empleados para los motociclistas comunes.

En donde aparezca el texto, "cascos de seguridad específicos para motociclistas ", cambiarlo por el texto, "cascos de protección para la cabeza de usuarios de motocicletas (motociclistas)". e casco es para las personas que vayan en la motocicleta, que en varias ocasiones son dos, no sólo es para el conductor de dicha Esta redacción

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el provecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO quedando como sigue:

1 Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones, métodos de pruebas para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza, y establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, de fabricación nacional y de importación que se utilicen y comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de este comentario, se elimina el inciso "3.19 motociclismo deportivo", por lo anterior se aiustan los incisos correspondientes del 3.19 al 3.31.

Grange

1 Objetivo y campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene

1 Objetivo y campo de aplicación Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene

Se propone eliminar del campo de aplicación la exención de los cascos utilizados

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el

De La Moto S.A. de C.V.

por objeto establecer las especificaciones y por objeto establecer las especificaciones y motociclismo deportivo y en 33 de su Reglamento, se analizaron criterios mínimos, así como los métodos de criterios mínimos, así como los métodos de consecuencia se sugiere eliminar los comentarios en el grupo de trabajo la definición de motociclismo pruebas de desempeño de los cascos de pruebas de desempeño de los cascos de que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA seguridad específico para motociclistas, así seguridad específico para motociclistas, así deportivo. PARCIALMENTE EL COMENTARIO V como prevenir y disminuir la gravedad de las como prevenir y disminuir la gravedad de las El objetivo y campo de aplicación lesiones en la cabeza en los conductores lesiones en la cabeza en los conductores queda unificado con la respuesta del del Provecto de Norma Oficial de motocicleta, excepto los utilizados para el de motocicleta; así como establecer la comentario 6, quedando como sigue: Mexicana que nos ocupa, motociclismo deportivo; así como establecer la información comercial y etiquetado que ostentan establece que dicho proyecto tiene 1 Objetivo y campo de aplicación información comercial v etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los por objeto establecer las Esta Norma Oficial Mexicana tiene por los cascos de seguridad para motociclistas en Estados Unidos Mexicanos. especificaciones y criterios objeto establecer las especificaciones, los Estados Unidos Mexicanos. mínimos, así como los métodos de métodos de pruebas para los cascos pruebas de desempeño de los de seguridad para usuarios de cascos de seguridad específico motocicleta (motociclistas) y otros para motociclistas, así como usuarios de vehículos a motor, así prevenir y disminuir la gravedad de como promover su uso para prevenir y las lesiones en la cabeza en los disminuir la gravedad de las lesiones conductores de motocicleta, en la cabeza, y establecer la excepto los utilizados para el información comercial y etiquetado que motociclismo deportivo. ostentan los cascos de seguridad para Lo anterior es relevante, ya que, motociclistas en los Estados Unidos aunque el Proyecto de NOM define Mexicanos. el motociclismo deportivo como La presente Norma Oficial Mexicana aquel motociclismo de velocidad es aplicable para los cascos de que se disputa en circuitos de seguridad para usuarios de motocicleta carreras. pistas o rutas (motociclistas) y otros usuarios de pavimentadas, cuyo objetivo suele vehículos a motor, de fabricación ser el recorrer una distancia en el nacional y de importación que se menor tiempo posible, o la mayor utilicen y comercialicen en el territorio distancia en una cantidad de de los Estados Unidos Mexicanos. tiempo específica, no establece la diferencia entre un casco de seguridad común y un casco para motociclismo deportivo. Al respecto es importante mencionar que, la Federación Internacional de Motociclismo (FIM por sus siglas en inglés) establece que los cascos autorizados para ser utilizados en competencias profesionales deben cumplir con la certificación: ECE-22-05. entre otras. Sin embargo, a excepción de solicitar las correas con anillos doble DD en la correa de sujeción, la FMI no establece características específicas para los cascos utilizados en carreras profesionales, por lo mismo es necesario que todos los cascos sin excepción cumplan con las especificaciones establecidas en el

Viernes 11 de mayo de 2018

DIARIO OFICIAL

				necesario que se elimine del Proyecto de NOM que nos ocupa, la exención de los referidos cascos para motociclismo deportivo.	
8	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	3.2 aceleración a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad por unidad de tiempo. Para este Proyecto de Norma Oficial Mexicana la aceleración se mide en m/s2.	3.2 aceleración a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad con respecto al tiempo. Para este Proyecto de Norma Oficial Mexicana la aceleración se mide en m/s2.	Para evitar malas interpretaciones en la definición de aceleración, se sugiere evitar el uso de "unidad" cuando son usadas en magnitudes cuadráticas del tiempo.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando como sigue: 3.2 aceleración a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad con respecto al tiempo. Para esta Norma Oficial Mexicana la aceleración se mide en m/s².
9	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	3.6 casco de seguridad específico para motociclistas casco previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos. Nota 1 a la entrada: Algunos cascos pueden brindar protección adicional.	3.6 casco de seguridad específico para motociclistas aquel previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos. Nota 1 a la entrada: Algunos cascos pueden brindar protección adicional.	Se sugiere modificar la redacción en la definición, toda vez que, no se puede iniciar una definición con el elemento a definir.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue: 3.7 casco de seguridad para motociclista aquél previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos. Nota 1 a la entrada: Algunos cascos pueden brindar protección adicional.
10	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	3.10 establecimiento para la atención médica establecimiento público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.	3.10 establecimiento para la atención médica Aquel de carácter público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.	Se sugiere modificar la redacción en la definición, toda vez que, no se puede iniciar una definición con el elemento a definir.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO, asimismo, toda vez

estético o de apariencia, pero

conservan las características de

diseño que aseguran el cumplimiento

con las especificaciones de la presente

Norma Oficial Mexicana.

11 Fo	orza	2 Tármingo y Definicionos	B.4.1.3	El Proyecto de Norma Oficial	que se agregaron definiciones en este apartado atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue: 3.11 establecimiento para la atención médica aquél de carácter público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios. Con fundamento en los artículos 47
Mo S./ Bk de Ac DE C.' SC DE Ha de Mé de	otociclismo A. de C.V. cr's-Code, S.A. c.C.V. ccesorios ESA S.A. de V. CHUBERT S.A. E C.V. criey-Davidson	3 Términos y Definiciones Y B.4.1.3 del Apéndice Normativo B Los certificados de conformidad se expiden por modelo de los cascos de seguridad.	Los certificados de conformidad se expedirán por familias de cascos de seguridad. 3.13 Familia Aquella que determina el fabricante, y que se refiere a un grupo de cascos de diferentes modelos de características iguales tales como misma carcasa, mismos materiales, mismas medidas de seguridad. 3.18 Modelo Carácter distintivo que los accesorios brindan a cualquier casco.	Mexicana en comento establece en su numeral B.4.1.3 que los certificados de conformidad se expiden por modelo de los cascos de seguridad. Al respecto, se debe tener en cuenta que los modelos de los cascos se distinguen únicamente por los accesorios que se agregan a cada casco sin verse afectada la estructura, materiales o características de la carcasa que le da su forma general a cualquier casco de seguridad. En ese sentido, los modelos de los casos pueden cambiar de un momento a otro y esto no representa que sus características de seguridad o materiales hayan cambiado. Por otro lado, las familias de cascos de seguridad corresponden a una misma carcasa, mismos materiales y características de seguridad iguales. Incluso, es importante hacer notar que la Unión Europea emite sus certificados (certificado ECE) por familia mismos que incluyen a	fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, se toman como base la definición contenida en el Artículo 1, fracción XV, de las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003, el cual puede ser consultado en la siguiente página de Internet http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.ph p?codigo=698231&fecha=04/03/2003, quedando como sigue: B.2.8 familia grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter

familia, mismos que incluyen a

todos los tipos de cascos de

seguridad para motociclista:

integrales o cerrados, abatibles, y

tipo Jet. (Anexamos certificado

				completo ECE.) En ese sentido, la certificación debe realizarse por Familia y no por modelos de cascos de una misma familia. Lo anterior, en virtud de que todos los modelos de una determinada familia tienen la misma carcasa a la cual se le aplican la mayoría de las pruebas establecidas en el Proyecto de NOM en cita. Asimismo, contienen materiales iguales y el mismo nivel de seguridad, aunque dichos modelos varíen en colores, diseños y accesorios. Por lo anterior, se sugiere modificar también la redacción del apartado B.4.1.3 y en consecuencia incluir en el apartado de "términos y definiciones" la definición de familia y modelo.	modelo carácter distintivo que los accesorios y gráficos brindan a cualquier casco de seguridad. B.4.1.3 Los certificados de conformidad se expedirán por productos, modelo o familias de los cascos de seguridad. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanas o nacionales de otros países con los que el Gobierno Mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, éstos pueden otorgar la ampliación de la titularidad a un representante legalmente establecido en territorio nacional.
12	AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.	3.18 Motocicleta Dice: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.	3.18 Motocicleta Se propone indicar que el volumen de 49 cm3 es un mínimo de acuerdo a lo siguiente: Debe decir: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje mínimo de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.	El párrafo actual limita el cilindraje a 49 cm³ y lo correcto es indicar que ese es el límite inferior de la variable de desplazamiento.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue: 3.20 motocicleta al vehículo motorizado que utiliza manubrio o volante para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje mínimo de cuarenta y 9 centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.

40	DOCEC	2 Petinisiana	Commence and the second	F- 1-1 0 1 0 1 1	One franchischer auf 1 1/1 1 17
13	DGCES Dirección General de Calidad y Educación en Salud	3. Definiciones. 3.26 Rescatador persona que participa en la atención inmediata de una persona lesionada en el sitio del accidente.	Se propone sustituir el término "Rescatador" por "Rescatista" y modificar la definición, para quedar como sigue: 3.26 Rescatista profesional, técnico o auxiliar del área de la salud, que ha recibido formación o capacitación y ha sido autorizado por autoridad educativa competente o reconocido por una institución, establecimiento u organización reconocida oficialmente, para participar en actividades de rescate, con el propósito de brindar atención médica prehospitalaria, desde el sitio en que sea requerida su presencia y durante el traslado a un establecimiento para la atención médica.	En la Ley General de Salud y en el Reglamento de la misma Ley en materia de prestación de servicios de atención médica, no existe el término, ni la figura de rescatista; por ello, en la definición propuesta, se vincula la figura al personal del área de la salud, para brindarle cettidumbre jurídica y no dejar al "rescatista" en estado de indefensión. El término "rescatista", se refiere a la acción de rescatar, independientemente del perfil académico, grado de formación, de capacitación, de autorización por parte de la autoridad educativa competente o de reconocimiento por una institución, establecimiento u organización reconocida oficialmente para ejercer esta función en el ámbito de la salud. En razón de lo antes mencionado, se sugiere tomar en cuenta las definiciones descritas en la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, en particular, los numerales: 4.1.11. Primer respondiente y 4.1.12. Técnico en atención médica prehospitalaria, ya que ambos pueden ser rescatistas.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta. El grupo de trabajo consideró hacer extensiva la definición a profesional, técnico o auxiliar, con la intención de no limitar la figura, quedando como sigue: 3.27 rescatista profesional, técnico o auxiliar del área de la salud, que ha recibido formación o capacitación y ha sido autorizado por la autoridad educativa competente o reconocido por una institución, establecimiento u organización reconocida oficialmente, para participar en actividades de rescate, con el propósito de brindar atención médica prehospitalaria desde el sitio en que sea requerida su presencia y durante el traslado a un establecimiento para la atención médica.
14	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)		Términos y definiciones Eliminar las definiciones: 3.3, 3.6, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.25 y 3.29	La NMX-Z-013-SCFI, establece en: 6.3.1 Términos y definiciones Este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, se elimina únicamente el inciso "3.28 usuarios vulnerables de la vía" debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma, asimismo para aclarar la referencia a los términos definidos del capítulo 3 se ajustan los siguientes incisos para quedar como sigue:

Para el 3.26:

3.26

promotores de la salud

personal jurisdiccional generalmente técnico en educación médica superior en salud que apoya en la identificación de riesgos epidemiológicos locales, integración de diagnósticos de salud comunitarios, conocimiento de técnicas didácticas que apoya a la educación y capacitación en salud.

Para el 3.29:

3.29

seguridad vial

suma de condiciones por las que las vías están libres de daños o riesgos causados por la movilidad de los vehículos. La seguridad vial está basada en normas y sistemas por las que se disminuyen las posibilidades de averías o choques y sus consecuencias. Su finalidad es proteger a las personas y bienes, mediante la eliminación o control del factor de riesgo que permitan reducir la cantidad y severidad de los hechos de tránsito.

Para el 7.4:

7.4 Configuración

Cada casco de seguridad debe contar con una capa protectora de contorno continuo en todos los puntos sobre o por encima de la línea de prueba de acuerdo con 8.2.

Para el 7.4.3:

7.4.3 Debe proveer una visión hacia arriba de al menos 7° y hacia abajo de al menos 30°. Si el fabricante provee de aditamentos como viseras, máscaras o cortina para el cuello, no deben limitar la protección del casco de seguridad o reducir el campo de visión, ni significar un riesgo para el conductor o acompañante de motocicleta. El desprendimiento del forro confort y el forro protector de fábrica o material acojinado desprendible no debe afectar la protección del casco de seguridad.

15	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	Términos y definiciones Agregar las definiciones de, "sistema de retención" y "cabeza de prueba", que se encuentran en el documento base (571.218, capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos),	Permitir un mejor entendimiento del anteproyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO, asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue: 3.30 sistema de retención conjunto completo por el cual el casco se mantiene en posición en la cabeza durante el uso. 3.4 cabeza de prueba dispositivo de prueba contorneado a las dimensiones de una de las tres formas de cabeza descritas en la Tabla 2 y las figuras con marcas de superficie que indican las ubicaciones de los planos básico, medio sagital y de referencia.
16	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	3.16 y 7.6 Homologar el término, en la definición aparece como índice de posicionamiento y en la especificación como índice de posicionamiento del casco	Consistencia. Realizar un barrido en todo el documento para evitar este tipo de inconsistencias, de la misma forma se propone incorporar en el texto del Anteproyecto de NOM, aquellos textos pertinentes del documento base (CRF de los Estados Unidos capítulo 49, 57.218, "standard No. 218; motorcycle helmets")	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando como sigue: Respecto al título del inciso 7.6: 7.6 Índice de Posicionamiento (IP)

					Figure 2 - Índice de posicionamiento
17	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)		4 Símbolos y términos abreviados Eliminar el acrónimo COEPRA	No se utiliza en el texto del Anteproyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO. El acrónimo no se utiliza en el cuerpo de la norma, por lo tanto, se elimina del cuerpo de la Norma.
18	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	Generalidades 5.1.1 de acuerdo con 6.3 de este Proyecto	Generalidades 5.1.1 En el numeral 6.3 de este Proyecto	En el numeral 5.1.1 del apartado de generalidades, en el segundo párrafo dicede acuerdo con 6.3 de este Proyecto Se sugiere que deba decir: en el numeral 6.3 de este Proyecto Y de igual forma homologarlo para todo el documento	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO, quedando como sigue: 5.1.1 Los responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas deben integrar grupos de trabajo para desarrollar planes estatales y municipales con base en los resultados de los estudios a que se refiere el inciso 6.3 de esta Norma Oficial Mexicana, con el objetivo de incrementar el uso del casco de seguridad entre los motociclistas. Por otro lado, el grupo de trabajo, decidió modificar el párrafo relacionado con el registro de la información de las lesiones en la cabeza resultante de los

accidentes, en virtud de indicarse a

través de la página de Internet a cargo del STCONAPRA como sigue:

					del 31 CONAFINA como sigue.
					6.1 El personal de salud responsable del manejo del Observatorio Estatal de Lesiones, debe registrar la información de las lesiones en la cabeza resultantes de los accidentes en motocicleta en la Plataforma de Registro de Accidentes Viales, indicada por el STCONAPRA en su página de Internet institucional.
19	DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en Salud	5. Acciones de prevención y promoción de la salud. 5.1.5 El STCONAPRA en coordinación con los Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal de salud sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad, bajo el procedimiento de dos rescatadores como lo especifica el Curso Avanzado de Apoyo Vital para el Paciente Traumatizado (ATLS).	5.1.5 El STCONAPRA en coordinación con los Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas, deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal del área de la salud, sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad, bajo el procedimiento de dos rescatistas.	No se considera necesario mencionar el nombre específico del curso para ser rescatista y poder realizar procedimientos de rescate en cualquiera de las modalidades o variantes universalmente aceptadas. No se identifica sustento jurídico para establecer el mencionado curso como requisito de cumplimiento obligatorio, ni representa un grado académico. En todo caso, podrá ser un requisito exigible para que un rescatista pueda ser incorporado a una institución, establecimiento u organización, bajo cualquier régimen válido de vinculación laboral o de desempeño.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO, quedando como sigue: 5.1.5 El STCONAPRA en coordinación con los Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas, deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal del área de salud, sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad por personal rescatista.
20	DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en Salud	5.2 Atención médica para las personas con lesiones en la cabeza 5.2.1 La atención médica en establecimientos o prehospitalaria para las personas con lesiones en la cabeza por el uso de motocicleta, se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.	5.2 Atención médica para las personas con lesiones en la cabeza 5.2.1. La atención médica para las personas con lesiones en la cabeza por el uso de motocicleta se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.	Se propone modificar el texto para hacerlo consistente con la atención médica para las personas, con las NOM's mencionadas en el numeral 5.2.1 del presente proyecto.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando como sigue: 5.2.1. La atención médica (ver 3.3 y 3.11) para las personas con lesiones en la cabeza a causa de un accidente por el uso de motocicleta se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.
21	AMIA - Asociación Mexicana de la	7 Especificaciones de los cascos de seguridad	7 Especificaciones de los cascos de seguridad	Todo material, inclusive aquel con que está construido un casco para motociclista se daña con la	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el

Industria Los materiales con los que se construven los Automotriz, A.C. cascos de seguridad deben ser durables y no deben dañarse por la exposición al sol, la lluvia, el polvo, las vibraciones, el sudor o productos aplicados en la piel o en el cabello. Los materiales no deben degradarse debido a temperaturas extremas que se encuentran en las condiciones rutinarias de almacenamiento o transporte. Los materiales conocidos por causar irritación de la piel o enfermedades no deben ser utilizados en partes que tengan contacto con la Tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas. Los forros (confort y protector) de fábrica o material acojinado pueden retirarse con el objeto de lavarlo sin que esto degrade el poder de protección del casco. AMIA Asociación Mexicana de la Industria

Dado que no se establece ninguna forma para valorar la durabilidad de los materiales y considerando que el texto no es claro en su alcance se solicita:

Eliminar segundo y tercer párrafos del numeral 7

exposición al sol o cualquier elemento en la intemperie. Consideramos que el texto de los párrafos señalados es ambiguo y tiene falta de claridad en relación con su alcance y de cualquier forma, las especificaciones y métodos de prueba ya se encuentran desarrolladas en los numerales posteriores. En todo caso, no se define, ni siguiera el tiempo de durabilidad de los materiales mencionados en los párrafos.

33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO, asimismo se adiciona la referencia a las pruebas equivalentes de la norma E/ECE/324 -E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 tomada como base quedando como

7 Especificaciones de los cascos de seguridad

Cada casco de seguridad debe cumplir con las especificaciones de acuerdo con 7.1, 7.2 y 7.3 cuando es sometido a los acondicionamientos de acuerdo con 8.3 y probado de acuerdo con 9.1, 9.2 y 9.3 o bien debe cumplir con las especificaciones del capítulo 6 que correspondan de la regulación E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 Regulation No. 22 y probado conforme a 9.4, 9.5 y 9.6.

Cada una de estas pruebas mide el comportamiento de un casco de seguridad como un sistema integral, es decir, las pruebas deben ser conducidas a todo el casco de seguridad como una sola pieza y no a los componentes del mismo.

Automotriz, A.C.

Capítulo 7, 8, 9

Proponemos incluir un apartado de clasificación de tipos de cascos, las cuales tomen en cuenta su forma/construcción:

- 1.- Casco sin protección de barbilla
- 2.- Casco con protección de barbilla.
- 3.- Casco con cubierta de barbilla no protectora.

Cabe señalar que este tipo de clasificación es la que se maneja en la regulación Europea y que en función de la misma son las pruebas que se realizan a los cascos para corroborar el nivel de protección. Referencia Bibliografía 14.

En caso de adoptar esta clasificación, la autoridad debe evaluar el ajuste necesario en los numerales 7, 8 y 9.

especificaciones parcialmente basadas en la norma DOT (americana), si bien no se menciona como tal, sabemos que es una traducción libre de la misma y solo se centran en un tipo de casco, mismo que no cuenta con protección frontal (casco integral, una sola pieza). Lo anterior, limita que las pruebas se hagan iguales para todos los cascos, criterio que no es equivalente al de las normas de origen, ya que esas regulaciones consideran clasificación de los cascos.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.

El grupo de trabajo consideró que la clasificación está cubierta en la respuesta al comentario 11, en donde se especifica para fines de evaluación de la conformidad, la clasificación por familia y modelo:

B.2.8

familia

grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero

					conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana. B.2.11 modelo carácter distintivo que los accesorios y gráficos brindan a cualquier casco de seguridad.	VICTICS II de mayo de 2010
23	Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.	7 Especificaciones de los cascos de seguridad Tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas. Los forros (confort y protector) de fábrica o material acojinado pueden retirarse con el objeto de lavarlo sin que esto degrade el poder de protección del casco.	seguridad	El numeral 7 del Proyecto de NOM señala que los materiales con los que se construyen los cascos de seguridad deben ser durables y no deben dañarse por la exposición al sol, la lluvia, el polvo, las vibraciones, el sudor o productos aplicados en la piel o en el cabello. Asimismo, dicho Proyecto especifica que tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas y que los forros de fábrica o material acojinado podrán retirarse con el objeto de lavarse sin que esto degrade el poder de protección del casco. Al respecto es importante mencionar que los forros (confort y protector) de los cascos, son elaborados con materiales que por sus características no deben lavarse, ya que puede ocurrir que los mismos se degraden con mayor rapidez. Por lo tanto, y con el fin de evitar un mal cuidado de dicho forro, se sugiere modificar la redacción del texto cambiando la palabra "lavarlo" por "limpiarlo".	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, asimismo, el comentario se relaciona con la respuesta al comentario 21.	7010 MUNIO OLIVIAL
24	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	7.1 Atenuación del impacto	7.1 Atenuación del impacto Las unidades de las aceleraciones deben estar en "g" y no en m/s2	Así está en el documento base (S5.1, 571.218, capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos)	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO,	(Cuara Section)

				sin embargo el grupo de trabajo tomó como base los requisitos de la NOM-008-SCFI-2002, SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA GENERAL y aclara que el símbolo de la magnitud corresponde a la letra "g" y el símbolo de la unidad de acuerdo al Sistema Internacional corresponde a "m/s²", por lo que se cumple con tal requisito y no es necesario tener otras adecuaciones.
25	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	7.1 Inciso b) y c) Dice: acumulada de 2.0ms y 4.0 ms respectivamente. En el apartado 4 Símbolos y términos abreviados lo señalan como s/m.	En el numeral 7.1 en los incisos b) y c) dice acumulada de 2.0ms y 4.0 ms respectivamente. En el apartado 4 Símbolos y términos abreviados lo señalan como s/m.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO y se adiciona la unidad ms para quedar como sigue: 4 Símbolos y términos abreviados Los símbolos de las unidades deben expresarse según se especifica en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, asimismo a continuación se enlistan algunos símbolos y términos abreviados para la comprensión de la Norma Oficial Mexicana: • cm: centímetros • g: gravedad • Hz: Hertz • kg: kilogramos • m: metros • m/s: metros por segundo • ms: milisegundos • ms: milimetros • STCONAPRA: Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud • %: por ciento • °: grados • °C: grados Celsius
26	Normalización y	7.6, figura 2	El texto que aparece en la figura es	Con fundamento en los artículos 47

DIARIO OFICIAL

	Certificación Electrónica S.C. (NYCE)		Colocar el texto, en el apartado de definiciones.	una definición.	fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO, sin embargo, se observa que el inciso "3.18 índice de posicionamiento" contempla la definición para entendimiento de la Figura 2, por lo anterior la figura 2 se ajusta como sigue: Figura 2 - Índice de posicionamiento
27	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	Capítulo 8 y Capítulo 9		Los métodos de prueba deben estructurarse de acuerdo con el numeral 6.3.5.1, de la NMX-Z-013-SCFI-2015. Guía para la estructuración y redacción de normas.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, quedando como sigue: 8. Preparación de las pruebas Antes de someter un casco a la secuencia de pruebas de acuerdo con el capítulo 9, se debe preparar de acuerdo a los procedimientos como se especifica en 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4. 8.1 Selección de una cabeza apropiada Un casco de diseño de fabricante considerado como talla discreta (es un valor numérico que corresponde al diámetro de un círculo equivalente representando el interior del casco en pulgadas (± 0.25 in) o a la circunferencia de un círculo equivalente en centímetros (± 0.64

		cm)) o de talla que no exceda 6 ¾ (talla europea 54) se prueba con una cabeza pequeña (ver Figura A.3). Un casco de talla discreta o cuyo intervalo exceda 6 ¾, pero no 7 ½ (talla europea 60) se prueba con una cabeza mediana (ver Figura A.4). Un casco que exceda la talla 7 ½ debe ser probado con una cabeza grande (ver Figura A.5). Tabla 1 – Talla del casco Designación de la talla del casco Designación de la talla del casco Menos o igual a 6-¾ (Talla europea 54) Mayor a 6-¾, pero menos o igual a 7-½ (Talla europea 60) Mayor a 7-½ (Talla europea 60) Mayor a 7-½ (Talla europea 60)
		Un casco con la talla designada por el fabricante de un intervalo que se ubique en dos o tres tallas (ver Tabla 1) descritas en el punto 8.1, debe ser probado en cada forma de cabeza apropiada. 8.2 Marcado de referencia Utilice una cabeza de referencia que esté firmemente colocada con el plano básico y de referencia horizontales. Coloque el casco completo a ser probado en la cabeza de referencia apropiada, como se especifica en 8.1. Aplique una carga estática de 4.5 kg en el ápice del casco. Centre el casco lateralmente y siéntelo firmemente en la cabeza de referencia de acuerdo al índice de Posicionamiento del casco (IP). Manteniendo la carga y la posición de acuerdo con 8.2 dibuje una línea (de aquí en adelante se refiere a la "línea de prueba", ver Figura 3) en la superficie externa a lo largo de las porciones de los planos que se intersectan con la superficie como se describe a continuación:

DIARIO OFICIAL

		a) Un plano de 2.5 cm por encima y paralelo al plano de referencia en la porción anterior de la cabeza de referencia; b) Un plano vertical transverso de 6.4 cm por detrás del punto en la superficie anterior de la cabeza de referencia en la intersección del plano medio sagital y el de referencia; c) El plano de referencia de la cabeza de referencia; d) Un plano vertical transverso 6.4 cm detrás del centro de la apertura auricular vista de lado; y e) Un plano 2.5 cm debajo y paralelo al plano de referencia en la porción posterior de la cabeza de referencia.
		Figura 3 - Ubicación de la línea de prueba Plate transversal vertical Plate transversal vertical Linea de prueba de 2.5 cm Jones de prueba de 2.5 cm Plate o transversal vertical Plate o transversal vertical Plate o de contro de la albertura del oido externo 8.3 Posicionamiento del casco
		a) Antes de cada prueba, ajuste el casco en una cabeza de prueba en la posición conforme al IP. Asegure el casco de modo que no cambie de posición antes del impacto o antes de la aplicación de fuerza durante la prueba. b) En las pruebas de acuerdo con 9.1 y 9.2 coloque el sistema de retención en una posición tal que no interfiera con la caída libre, impacto o penetración.
		8.4 Acondicionamiento Inmediatamente antes de llevar a cabo la secuencia de pruebas especificadas en 9, acondicione la muestra antes de hacer cada prueba al casco de acuerdo a los siguientes procedimientos bajo las condiciones ambientales según corresponda a la prueba:

mantenerse dentro del ambiente por un mínimo de 3 min antes de continuar

DIARIO OFICIAL

					las pruebas con ese casco. Si el tiempo fuera del ambiente excede 4 min, el casco es regresado al ambiente por un mínimo de 3 min por cada minuto o porción de minuto que el casco se mantuvo fuera del ambiente por encima de 4 min o por un máximo de 12 h, lo que sea menor, antes de continuar las pruebas en el casco. Asimismo, el grupo de trabajo determinó modificar la nota del inciso 3.5 para aclarar la relación de las figuras en el cuerpo de la NOM y las normas extranjeras tomadas como base, como sigue:
					3.5 Nota 1 a la entrada: para facilitar la visualización de las figuras de los diferentes diseños de las cabezas de referencias, sus secciones, el plano básico y la línea de prueba, se muestran reunidas en el Apéndice A, sin menoscabo de las figuras a que se refieren en las normas descritas en el apéndice D.
28	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	8 Pruebas preliminares	8 Preparación para las pruebas	Se sugiere cambiar el nombre del título, ya que en realidad se está describiendo la preparación de las pruebas. Se debe reunir en un solo apartado los capítulos 8 y 9, en ambos se refieren a las pruebas. El nuevo apartado se debe llamar, "Procedimientos de pruebas"	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando el título del capítulo 8 como sigue: 8 Preparación de las pruebas
29	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	Tabla 1		Se deben colocar las medidas de la cabeza de prueba conforme a la NOM-008-SCFI (sistema internacional de unidades). Se deben evitar en esta tabla y en todos los textos del anteproyecto de NOM, hacer referencia a los sistemas americano y europeo, en su lugar se debe cumplir con los establecido en la mencionada NOM-008-SCFI.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO. Asimismo la NOM contempla el Sistema Internacional de Unidades de Medida, como unidad se considera la equivalencia a centímetros, mismo que se encuentra descrito en el primer párrafo del inciso 8.1.

(Cuarta

Sección)

DIARIO OFICIAL

					La prueba de rigidez se debe realizar conforme a 7.5 de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 (ver referencia en apéndice D). 9.6 Prueba del sistema de retención Las pruebas del sistema de retención se deben realizar conforme a 7.6, 7.7 y 7.11 de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 (ver referencia en apéndice D).
					Asimismo, para la referencia normativa a las normas extranjeras, se colocó un apéndice D con los títulos completos, quedando como sigue: Apéndice D (Normativo) Condiciones de las pruebas según las normas extranjeras • 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets Code of Federal Regulations. Title 49 Transportation. Subtitle B. Other Regulations Relating to Transportation. Chapter V - National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation. Part 571 - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Subpart B - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Subpart B - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Section 571.218. • E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PROTECTIVE HELMETS AND OF THEIR VISORS FOR DRIVERS AND PASSENGERS OF MOTOR CYCLES AND MOPEDS.
31	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.2 Cada casco de seguridad es impactado en cuatro puntos con dos impactos idénticos sucesivos en cada sitio. Dos de estos sitios son impactados contra un yunque plano y dos contra un yunque de acero hemisférico de acuerdo con 9.1.10 y 9.1.11. Los sitios de impacto son en cualquier punto en el área por encima de la línea de prueba de acuerdo con 8.1.6 y separados por una distancia no menor a 1/6 del máximo de la circunferencia del casco de seguridad en el área de prueba.	9.1.2 Cada casco de seguridad es impactado en cuatro puntos con dos impactos idénticos sucesivos en cada sitio. Dos de estos sitios son impactados contra un yunque plano y dos contra un yunque de acero hemisférico de acuerdo con 9.1.10 y 9.1.11. Los sitios de impacto son en cualquier punto en el área por encima de la línea de prueba de acuerdo con 8.1.6 y separados por una distancia no menor a 1/6 del máximo de la circunferencia del casco de seguridad en el área de prueba.	Se sugiere eliminar la palabra "idéntico", toda vez que, la medición en la atenuación del impacto, establece tolerancias permisibles en la parte relativa a la aceleración y velocidad de los yunques	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
32	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación,	9.1.4.1 La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque hemisférico debe ser a una velocidad entre 5.0 m/s y 5.4 m/s. La altura mínima de	9.1.4.1 La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque hemisférico debe ser a una velocidad entre 5.0 m/s y 5.4 m/s. La altura mínima de	Se sugiere eliminar "altura de la", toda vez, que las especificaciones primero describen los valores permisibles de la velocidad de la	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron

	A.C.	caída es de 138.4 cm. La altura de caída se ajusta hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción. 9.1.4.2 La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque plano debe ser a una velocidad entre 5.8 m/s y 6.2 m/s. La altura mínima de caída es de 182.9 cm. La altura de la caída se debe ajustar hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.	caída es de 138.4 cm. La altura de caída se ajusta hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción. 9.1.4.2 La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque plano debe ser a una velocidad entre 5.8 m/s y 6.2 m/s. La altura mínima de caída es de 182.9 cm. La altura de la caída se debe ajustar hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.	caída libre, no de la altura. Posteriormente, dichas especificaciones determinan sus valores respectivos.	los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
33	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.5 Las cabezas de prueba para las pruebas de impacto son construidas de aleación de magnesio (K-1A) y no deben exhibir frecuencias resonantes por debajo de 2 000 Hz.	9.1.5 Las cabezas de prueba para las pruebas de impacto son construidas de aleación de magnesio (K-1A) y no deben exhibir frecuencias resonantes por debajo de 2 000 Hz. Lo anterior se comprueba con un informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y en su caso, aprobado. El cual, describa como mínimo las propiedades químicas y físicas de las cabezas de prueba.	La especificación carece de la parte relativa al cumplimiento de la misma. Por lo que se sugiere la redacción propuesta.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
34	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.6 El sistema de caída de monorriel se utiliza para la prueba de atenuación de impacto. Este aparato debe ser construido y mantenido de forma que se asegure una caída libre vertical de +/- 1º. Debe estar diseñado con las tolerancias necesarias y materiales de tal manera que los efectos de la fricción sean minimizados.	9.1.6 El sistema de caída de monorriel se utiliza para la prueba de atenuación de impacto. Este aparato debe ser construido y mantenido de forma que se asegure una caída libre vertical de ± 1°. Debe estar diseñado con las tolerancias necesarias y materiales de tal manera que los efectos de la fricción sean minimizados.	Se sugiere utilizar los símbolos conforme los caracteres descritos en el numeral 6.6.11. de la NMX-Z-013-SCFI-2015.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
35	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.7 El peso combinado de la cabeza de prueba instrumentada y el ensamblaje de soporte para las pruebas de impacto debe ser como se indica en la Tabla 3. El peso del ensamblaje de soporte no debe ser menor a 0.9 kg y no mayor a 1.1 kg (2.0 lb a 2.4 lb). El peso del ensamblaje de soporte para el sistema de monorriel es la diferencia entre el peso del ensamblaje de caída y el peso de la cabeza de prueba, el anillo de la abrazadera de la cabeza de impacto, y sus tornillos de fijación.	9.1.7 El peso combinado de la cabeza de prueba instrumentada y el ensamblaje de soporte para las pruebas de impacto debe ser como se indica en la Tabla 3. El peso del ensamblaje de soporte no debe ser menor que 0.9 kg y no mayor que 1.1 kg (2.0 lb a 2.4 lb). El peso del ensamblaje de soporte para el sistema de monorriel es la diferencia entre el peso del ensamblaje de caída y el peso de la cabeza de prueba, el anillo de la abrazadera de la cabeza de impacto, y sus tornillos de fijación.	Para mejor entendimiento, se sugiere cambiar la redacción para las desigualdades. Adicionalmente, se sugiere homologar los términos para el "soporte del sistema del monorriel", ya que en los incisos siguientes aparecen diferentes términos para el mismo equipo: - Sistema de caída de monorriel: 9.1.6 Sistema de monorriel: 9.1.7 Equipo de prueba de caída de monorriel: 9.1.8. Y "cabeza de prueba", ya que en los incisos siguientes aparecen diferentes términos para el mismo equipo: - Cabeza de prueba: 3.22, 3.23, 3.24, 8.2.1, 9.1.4.1, 9.1.4.2, 9.1.8,	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.

DIARIO OFICIAL

				9.1.9, 9.2.8, 9.3.1, 9.3.2. - Cabeza de referencia: 3.4, 3.22, 3.23, 3.24, 7.4.1, 8.1.1, Tabla 1, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6, Figura A.1, Figura A.3, Figura A.4. - Cabeza de prueba instrumentada: 9.1.1, 9.1.7 y		Viernes 11 de mayo de
36	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.9 El transductor de aceleración se monta en el centro de gravedad de la cabeza de prueba con el eje sensitivo alineado entre 5o. de la vertical cuando el ensamblaje de la cabeza de prueba se encuentra en la posición de impacto. Nota: El canal de datos de aceleración cumple conforme a la referencia bibliográfica 10] del capítulo 13.	9.1.9 El transductor de aceleración se monta en el centro de gravedad de la cabeza de prueba con el eje sensitivo alineado entre 5o. de la vertical cuando el ensamblaje de la cabeza de prueba se encuentra en la posición de impacto.	Tabla 3. Se sugiere no identificar la última redacción como una nota ya que este elemento de las normas se	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.	mayo de 2018 DIARIO OFICIAL
37	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.11 El montaje rígido para ambos yunques consiste en una masa sólida de al menos 136.1 kg (300 lb), la superficie externa que consiste en un plato de acero con un grosor mínimo de 2.5 cm (1 in) y una superficie mínima de 30.05 cm (un pie).	9.1.11 El montaje rígido para ambos yunques consiste en una masa sólida de al menos 136.1 kg (300 lb), la superficie externa que consiste en un plato de acero con un grosor mínimo de 2.5 cm (1 in) y una superficie mínima de 30.05 cm (1 ft).	de sistema métrico a sistema inglés, homogeneizando la unidad	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.	(0
38	ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.	9.1.8 Los ejes x-y-z del ensamblaje de la cabeza de prueba en un equipo de prueba de caída en monorriel se orientan de la siguiente manera: del origen, el eje x es horizontal con su dirección	9.1.8 Los ejes x-y-z del ensamblaje de la cabeza de prueba en un equipo prueba de caída en monorriel se orientan de la siguiente manera: del origen, el eje x es horizontal con su dirección	A.1, de dicho eje direcciona hacia arriba con base en la regla de la	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma	(Cuarta Sección)

		positiva dirigiéndose hacia adelante y pasando a través de la línea central vertical del monorriel. El eje z positivo se dirige hacia abajo. El eje y también es horizontal y su dirección puede ser decidida por los ejes z y x, utilizando la regla de la mano derecha.	positiva dirigiéndose hacia adelante y pasando a través de la línea central vertical del monorriel. El eje z positivo se dirige hacia arriba. El eje y también es horizontal y su dirección puede ser decidida por los ejes z y x, utilizando la regla de la mano derecha.		y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
39	AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.	Capítulo 10 (10.1) y Capítulo 12	Capítulo 10 (10.1) y Capítulo 12 Debe quedar especificado el punto de verificación, se sugiere sea igual a la norma vigente de equipo de seguridad donde el etiquetado se realiza en la importación pero es verificado en el punto de venta.	En los numerales 10.1 y en capítulo 12 se menciona el proceso de verificación, mas no queda clara donde se realizará. Se propone definir de forma clara la dependencia encargada de la verificación en todos aquellos numerales que se refieren a las unidades de verificación, para que se indiquen ambas. Lo anterior, permitirá contar con certeza en caso de que al momento de entrar en vigor la norma, no existan las unidades de verificación correspondientes.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo consideró que el comentario está cubierto en el capítulo 12 de la NOM, en donde se establece la verificación y vigilancia de conformidad con las leyes vigentes.
40	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	Capítulo 10 Etiquetado e Información Comercial 10.2 Especificaciones del etiquetado		En el apartado de 10.2 Especificaciones del etiquetado, debe quedar más explícito para que éstas, contengan las características mínimas consideradas en el Índice del Contenido en su numeral 7. Especificaciones de los cascos de seguridad (atenuación del impacto; Penetración; Sistema de retención; configuración; proyecciones e Índice de posicionamiento del casco (IPC), quizá no todas estas pero sí, las más significativas.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Esta información estará contenida en los informes de pruebas que emitan los laboratorios correspondientes y por tanto no resultan relevantes para los usuarios de los cascos.
41	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	10.2.1 La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos la siguiente información	10.2.1 La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, de tal forma que pueda ser leída a simple vista, sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos la siguiente información	Dar mayor certeza al texto. El texto, "simple vista" se toma de la NOM-050-SCFI-2004.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO quedando como sigue: 10 Etiquetado e Información Comercial 10.1 Generalidades La información contenida en las etiquetas de los cascos de seguridad debe ser veraz, describirse y

DIARIO OFICIAL

		presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.
		Los cascos de seguridad deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto.
		Las etiquetas que contengan los cascos de seguridad pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.
		La etiqueta de los cascos de seguridad debe ostentar la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas.
		La presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en esta Norma Oficial Mexicana, que puede estar presente en otro idioma, es facultativa y, en su caso, no debe sustituir, sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.
		La verificación del etiquetado y de la información comercial, se realizará por unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que operarán según se especifica en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014.
		10.2 Especificaciones del etiquetado La marca debe colocarse en el casco de seguridad. Los requisitos descritos en b), c), d), e), f) y g), pueden colocarse en su envase y/o manual de usuario. La información en la etiqueta debe ser leída a simple vista sin tener que remover cualquier otra parte

		permanente del casco y debe contener la siguiente información:
		a) Marca. b) Talla. c) Opcionalmente, Modelo. d) Nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre. • Para los cascos de seguridad importados, esta información puede colocarse después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto en territorio nacional.
		e) Leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en"; "Producto de"; "Fabricado en", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.
		f) Mes y año de fabricación del casco. Puede ser con letras y números (por ejemplo, Abril 2014) o por números (por ejemplo 2014/04). g) Leyendas de advertencias e instrucciones de uso y cuidado:
		"El casco puede ser seriamente dañado por sustancias comunes sin mostrar daño aparente para el usuario. Aplique únicamente lo siguiente: (agentes limpiadores recomendados, pinturas, adhesivos, etc. apropiados)". "No realice modificaciones. Abroche siempre el casco. Si el casco experimenta un golpe fuerte, debe ser reemplazado".

o o o o, a	Viernes 11 de mayo de 2018
o, a el 7 al el n o a A	de 2018
	DIARIO OFICIAL
	(Cuarta Sección)

					Por lo anterior, el grupo de trabajo decidió ajustar la definición del término 3.13 etiqueta permanente como sigue: 3.13 etiqueta permanente aquella incorporada al producto, elaborada de material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto.
42	Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. de C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.	10.2 Especificaciones del etiquetado 10.2.1 La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos la siguiente información: b) Para los cascos de seguridad importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. Esta información puede incorporarse al producto, su envase o cualquier otra posibilidad que señale de acuerdo con 10.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto en territorio nacional.	10.2 Especificaciones del etiquetado 10.2.1 La talla, el modelo y marca del producto debe colocarse en el producto de forma permanente. b) El nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, así como la leyenda que identifique el país de origen pueden incorporarse al producto, o a su envase o empaque, o en su caso, adherirse al producto de manera que permanezca disponible hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales, y pueda ser leída fácilmente por el consumidor.	El numeral 10.2.1 del Proyecto de Norma en comento, establece que la etiqueta de los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos toda la información establecida en dicho apartado. Asimismo, establecida en dicho apartado. Asimismo, establece exclusivamente para el caso de cascos de seguridad importados, la posibilidad de indicar el nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto y país de origen, en el producto, su envase o cualquier otra posibilidad que señale de acuerdo con el numeral 10.2. Sin embargo, aunque dicho numeral prevé la posibilidad de poner dicha información en otra parte permanente, no se especifica si dicha información puede incluirse en el envase o en el empaque o en una etiqueta adherida al casco sin necesidad de que vaya adherida al forro y que permanezca disponible hasta que llegue al consumidor. Actualmente en los cascos de seguridad importados se incluye la marca, modelo y talla del mismo de forma permanente en el producto. Sin embargo, la demás información solicitada por el Proyecto de	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
				Norma Oficial Mexicana (nombre,	

			,
		razón social y domicilio fiscal del	
		representante, así como la	
		identificación del país de origen),	
		se incluyen en el empaque del	
		mismo.	
		En ese sentido, y considerando	
		que los fabricantes extranjeros de	
		cascos para seguridad actualmente	
		no incluyen dicha información en	
		alguna etiqueta sujeta de forma	
		permanente al forro, para cumplir	
		con este requisito, se tendría que	
		solicitar a la fábrica que elabora los	
		cascos, que etiquetaran en origen,	
		durante algún punto de la	
		elaboración de dichos casco y que	
		colocaran esta etiqueta de forma	
		permanente al forro del casco, lo	
		cual no es viable, ya que las cantidades que actualmente	
		importan los comercializadores	
		mexicanos no representan un	
		número significativo como para que	
		el fabricante adhiera de forma	
		permanente al forro etiquetas con	
		dicha información.	
		Por otro lado, etiquetar según lo	
		solicitado en el Proyecto de NOM	
		en territorio nacional, incrementaría	
		considerablemente el costo del	
		casco, con repercusión directa al	
		consumidor final. Logrando con	
		esto que, en vez de fomentar la	
		adquisición y uso del casco, se	
		pudieran originar los siguientes	
		supuestos:	
		1 Desánimo en el consumidor	
		respecto al uso del casco por sus	
		altos costos.	
		2 La adquisición de los cascos	
		por parte del consumidor vía on	
		line, o a través de otros	
		comercializadores informales que	
		no cumplirían con las	
		especificaciones establecidas en	
		este Proyecto de NOM o en	
		normas reconocidas	
		internacionalmente.	
		іптетпасіопаітепте.	
		Por lo anterior, y tomando en	
		cuenta que el objetivo de las	
L	1	Localita dae ei objetivo de las	

DIARIO OFICIAL

				normas oficiales mexicanas de	
				información comercial y sanitaria, y	
				en especial de este Proyecto de	
				NOM, es proporcionar información	
				al consumidor, entendiéndose por	
				éste el destinatario final del	
				producto, y con el fin de coadyuvar	
				con esa Dirección General de	
				Normas y brindar toda la	
				información al consumidor, se	
				sugiere que si el producto se	
				ofrece al público en su envase o	
				empaque y en consecuencia dicho	
				envase o empaque esté disponible	
				o a la vista del consumidor y es	
				posible ver la información de	
				manera legible y directa, se incluya	
				en el Proyecto de NOM la	
				posibilidad de declarar toda la	
				información requerida, ya sea en el	
				envase o en el empaque del	
				producto, salvo la talla, marca y	
				modelo del casco que deberán ser	
				incluidos de forma permanente en	
				alguna parte del casco.	
				Ahora bien, si el producto se ofrece	
				al público sin el envase o el	
				empaque toda vez que el mismo	
				solo tiene la función de transportar,	
				almacenar o proteger el producto y	
				no se ofrece el producto al	
				consumidor en dicho empaque, se	
				sugiere que en el Proyecto de	
				NOM se prevea la posibilidad de	
				incluir toda la información	
				requerida en una etiqueta colgante	
				adherida de forma permanente al	
				'	
				caso, de tal forma que, si el casco	
				se encuentra a la vista del	
				consumidor fuera de su envase o	
				empaque, se pueda apreciar	
				fácilmente la información	
				correspondiente.	
				<u> </u>	<u> </u>
43	Normalización y	10.2.1 b)	10.2.1 b)	Se propone el texto para que los	Con fundamento en los artículos 47
					1

Viernes 11 de mayo de 2018

DIARIO OFICIAL

	Certificación Electrónica S.C. (NYCE)		Agregar al principio del texto lo siguiente, "Para el caso de producto de importación además de lo indicado en el inciso a) anterior, debe indicar los datos del importador como son: nombre, razón social"	importadores cumplan con el inciso a) y con este inciso b).	fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
44	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	10.2.1 c) Los cascos de seguridad nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en"; "Producto de"; "Fabricado en", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense, entre otros.	Los cascos de seguridad nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en"; "Producto de"; "Fabricado en", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Sin perjuicio de que se observe lo anterior, se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.	Debe quedar claro que el primer párrafo es obligatorio y el segunda es opcional, dependiendo del origen de los cascos de protección.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
45	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	10.2.1, inciso e) Talla	Talla. Las tallas deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma, en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres. La información contendía	Dar mayor certidumbre al idioma de la etiqueta y evitar así, la discrecionalidad y la confusión. El texto propuesto se toma de la NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa" En el subinciso "h" del inciso 10.2.1, ya se establce que debe ser en español.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El grupo de trabajo considero que no es necesaria la especificación, solo que contenga la talla. Quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
46	Forza Motociclismo S.A. de C.V.	Capítulo 10 10.2.1 Inciso f.	Eliminar de los requisitos de etiquetado el mes y año de fabricación.	El Proyecto de NOM en comento determina que la etiqueta de los cascos de seguridad debe	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el

	Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. de C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.			contener cuando menos, entre otros datos, el mes y año de fabricación. Sin embargo, el determinar el mes y año de fabricación de fabricación representa un trabajo y costo adicional para los comercializadores de dichos productos, pues los fabricantes internacionales únicamente incluyen el número de serie de producción (lote), y, como se mencionó previamente, la cantidad de productos exportados a México no representan un número significativo como para que el fabricante realice etiquetas que contengan dicha información. Hay que añadir que los cascos de seguridad no tienen una caducidad como tal, y su tiempo de vida útil depende del uso y cuidados que se tengan sobre los mismos. En ese sentido, se considera que la declaración del mes y año de fabricación de los cascos de seguridad resulta irrelevante, ya que en todo caso se cuenta con el número de serie de producción del mismo etiquetado desde origen para su pronta identificación, por lo tanto, se sugiere eliminar de los requisitos de etiquetado el mes y año de fabricación.	33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.	
47	AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.	Dice 10.2.1 Inciso G Para los cascos de seguridad no fabricados dentro del territorio nacional, el etiquetado de origen será reconocido en aquellos cascos de seguridad que cumplan con las normas que se mencionan en las referencias bibliográficas 14] y 16] del capítulo 13.	dentro del territorio nacional, el etiquetado de	10.2.1 Inciso F y G En relación con la información que debe tener el casco, por este medio expresamos que para el caso de los cascos importados, es imposible cumplir con el requisito del inciso F que señala: Determinar el mes y año de fabricación produce un trabajo adicional y costos, toda vez que los productores en el país de origen manejan números o codificación de lotes de producción en la etiqueta que identifica la certificación que cumple sin señalar la fecha de fabricación.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.	
48	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	10.2.1 g) Para los cascos de seguridad no fabricados dentro del territorio nacional, el etiquetado de origen será reconocido en aquellos cascos de	territorio nacional se reconocerá el etiquetado de	No acotar el cumplimiento a etiquetados de otros países y dejar claro que se debe cumplir con el etiquetado de información comercial que aplique en México,	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo	

(Cuarta Sección)
DIARIO OFICIAL
Viernes 11 de mayo de 2018

		seguridad que cumplan con las normas que se mencionan en las referencias bibliográficas 14 y 16 del capítulo 13	nacional.	sobre todo que se pueda leer en español.	que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
49	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	10.2.1 i)	Utilizar el término, "advertencia", en lugar del término "instrucciones de uso"	La redacción en realidad habla de textos de advertencia.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, ya que son consideradas a nivel internacional como <i>instrucciones de uso</i> , quedando como sigue: g) Leyendas de advertencias e instrucciones de uso y cuidado: • "El casco puede ser seriamente dañado por sustancias comunes sin mostrar daño aparente para el usuario. Aplique únicamente lo siguiente: (agentes limpiadores recomendados, pinturas, adhesivos, etc. apropiados)". • "No realice modificaciones. Abroche siempre el casco. Si el casco experimenta un golpe fuerte, debe ser reemplazado". Por otro lado, el grupo de trabajo consideró modificar la redacción del capítulo 11 Concordancia con Normas Internacionales, quedando como sigue: 11 Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.
50	AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.		Proponemos incluir en el Capítulo 13 una especificación equivalente al siguiente texto: Para el caso de la importación de cascos se reconocerá el cumplimiento de esta Norma con la presentación de los certificados de origen siempre y cuando cumplan la regulación de origen indicada en la bibliografía inciso 14 y 16.	Solicitamos se incluya en la evaluación de la conformidad que los sujetos obligados podrán obtener la certificación a través de la presentación de los certificados de origen. Para este trámite es necesario definir la dependencia ante la cual	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE,

51	Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V.
	Accesorios DESA S.A. de C.V.
	SCHUBERT S.A. DE C.V.

Apéndice B
(Normativo)

Procedimiento de Evaluación de la
Conformidad (PEC)

B.1 Disposiciones generales

(...)
El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad establece el mecanismo y requisitos para que los particulares demuestren

Apéndice B
(Normativo)

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC)

B.1 Disposiciones generales

(...)
El presente Procedimiento de Evaluación de la
Conformidad establece el mecanismo y
requisitos para que los particulares demuestren

El Proyecto de NOM en comento, exige obtener una certificación de los cascos aun cuando en el caso de los cascos importados, los mismos ya hayan sido certificados en el lugar de origen y dicha certificación haya sido realizada bajo normas y reglamentaciones técnicas reconocidas internacionalmente y evaluadas por

se tramitara la homologación para

obtener certificados que acrediten

el cumplimiento de la NOM 206,

como ejemplo actual podemos

señalar el caso de la NOM 82 con

la que actualmente se hace la

homologación del tema específico

ante la Profepa.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE, mismo que se relaciona con la respuesta al comentario 50.

quedando en el quinto transitorio la siguiente redacción:

QUINTO. La evaluación de la

QUINTO. La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por los organismos acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En tanto no se tengan organismos acreditados y aprobados, ni se cuente con Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), las autoridades competentes aceptarán los certificados vigentes emitidos por organismos de certificación provenientes de los países de origen, de acuerdo con la normativa vigente.

Por otro lado, el grupo de trabajo corrige el título de las referencias bibliográficas de las normas tomadas como base para quedar como sigue:

14] UNITED NATIONS ECONOMIC COMISSION FOR EUROPE. E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PROTECTIVE HELMETS AND OF THEIR VISORS FOR DRIVERS AND PASSENGERS OF MOTOR CYCLES AND MOPEDS. Rev.1/Add.21/Rev.4.

15] U.S. DEPARTMENT OF TRANSPORTATION. 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets Code of Federal Regulations. Title 49 Transportation. Subtitle B. Other Regulations Relating to Transportation. Chapter V - National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation. Part 571 - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Subpart B - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Section 571.218. May 13, 2011.

Harley-Davidson de México S. de	cumplimiento de los cascos de seguridad con los requisitos establecidos en el presente	el cumplimiento de los cascos de seguridad con los requisitos establecidos en el presente	organismos acreditados que cuentan con la competencia	
R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.	Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Cuando existan organismos de certificación acreditados y aprobados para certificar los cascos de seguridad objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se lleva a cabo única y exclusivamente por éstos. El Organismo de Certificación de Producto y los Laboratorios de Pruebas que evalúen la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben estar acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. B.2 Definiciones () B.2.9 informe de pruebas es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, mediante el cual hace constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un casco de seguridad, conforme a las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. B.2.13 Organismo de Certificación de Producto organismo de certificación, acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para certificar que los cascos de seguridad cumplen en el alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La obtención del certificado de conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para cascos de seguridad, será obligatoria. Quedarán exentos de este requisito aquellos cascos que presenten certificaciones de origen bajo las reglamentaciones técnicas declaradas en los numéralas 14 y 16 de la bibliografía del presente Proyecto de Norma Oficial mexicana. Cuando existan organismos de certificación acreditados y aprobados para certificar los cascos de seguridad objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo única y exclusivamente por éstos. El Organismo de Certificación de Producto y los Laboratorios de Pruebas que evalúen la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben estar acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien acreditados o reconocidos por la Unión Europea (ECE) o el Departamento de Transito de los EEUU (DOT). Los laboratorios de pruebas emitirán los informes de resultados relacionados con cada una de las pruebas establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y los laboratorios extranjeros emitirán sus resultados con base en las normas 22-05, Disposiciones relativas a la homologación de los cascos de protección y sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores (ECE)" y la norma "No. 218 de seguridad para vehículos motorizados – cascos de motocicletas (DOT)". La Secretaria de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del	técnica para ello basada en normas internacionales. En ese sentido, los cascos que cumplen con las siguientes regulaciones extranjeras: (Regulación 22-05 relativa a las disposiciones relativas a la homologación de los cascos de protección y sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores (ECE) desarrollada por la Unión Europea, (siendo la certificación más común a nivel internacional) y - Norma No. 218 de seguridad para vehículos motorizados — cascos de motocicletas (DOT) desarrollada por el Departamento de Transito y aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América Cumplen con los más altos estándares de calidad y son reconocidas internacionalmente por lo que no tendría ningún beneficio adicional realizar una doble certificación y tendría un costo excesivo para los particulares. Incluso, es importante hacer notar que la certificación ECE es reconocida por diversos países e incluso se reconoce como la norma modelo en todos los eventos de competencia por la AMA, WERA por sus siglas en inglés (Asociación Oeste — Este de Carreras) la FMI por sus siglas en alemán (Federación Internacional de Motociclismo), la Formula USA y, la más grande la Moto GP. Los cascos importados que cuentan con certificación ECE otorgada por la Unión Europea	
		Consumidor conforme a sus respectivas atribuciones, o en su caso, los Organismos de certificación correspondientes aceptarán, el informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados y aprobados, y en su caso, carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados emitidos por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados o por Organismos de Certificación	(que por su amplio uso en la variedad de clases de carreras de motociclismo de alto nivel brinda mayor confianza) o con la certificación de la Norma DOT emitida por los Estados Unidos de América ya cumplieron, en su país de origen, con pruebas incluso más estricticas que las solicitadas en el	

DIARIO OFICIAL

		reconocidos en la Unión Europea o el	proyecto de NOM que nos ocupa,	
		Departamento de Transito de E.E.U.U., como	pruebas más rigurosas (absorción	
		información para acreditar el cumplimiento	de impactos, prueba de	
		con las disposiciones de este Proyecto de	deslizamiento de correa, prueba	
		Norma Oficial Mexicana	del material de la correa por falla a	
		En términos de lo dispuesto en el párrafo	la tensión, prueba de resistencia a	
		anterior, en ningún caso, la Secretaría	la abrasión, prueba de la carcasa	
		solicitará a los importadores de cascos de	bajo un peso cercano a 79 kg	
		seguridad certificados por la Unión Europea	contra deformación, prueba del	
		(ECE) o el Departamento de Transito de los	visor como parte integral del casco)	
		E.E.U.U (DOT) realizar segundas pruebas o	que garantizan un nivel de seguridad superior, por lo que	
		certificaciones emitidos por laboratorios de	dichas pruebas dan como	
		pruebas o por los organismos extranjeros de	resultado un producto seguro y de	
		tercera parte reconocidos en otros países.	gran calidad, y el hecho de que los	
		B.2 Definiciones	productos importados que cuenten	
		()	con la certificación ECE o DOT se	
		B.2.9 informe de pruebas	tuvieran que someter nuevamente	
		· ·	al proceso de pruebas establecido	
		Es el documento que emite un laboratorio de	en el PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-	
		pruebas nacional o extranjero acreditado y en su caso aprobado mediante el cual hace constar	2016 representaría un costo aún	
		los resultados obtenidos de las pruebas	mayor para el producto, ya de por	
		realizadas a un casco de seguridad, conforme a	sí costoso, repercutiendo	
		las especificaciones establecidas en el presente	notablemente en la adquisición del	
		Proyecto de Norma Oficial Mexicana o las	mismo por el consumidor final.	
		establecidas en Normas internacionalmente	Lo anterior es relevante porque los	
		reconocidas emitidas por la Unión Europea o el	importadores de cascos	
		Departamento de Transito de E.E.U.U. (ECE y	generalmente importan pocas	
		DOT) respectivamente.	piezas, y el hecho de tener que	
		, ·	someter diversas muestras de	
		()	cada modelo los sacaría del	
		B.2.13 Organismo de Certificación de Producto	mercado.	
		Organismo de certificación, nacional o	Asimismo, es importante	
		extranjero acreditado y en su caso aprobado, de	mencionar que al día de hoy no	
		conformidad con la Ley Federal sobre Metrología	existe un laboratorio en México,	
		y Normalización, para certificar que los cascos de	capaz de realizar dichas pruebas.	
		seguridad cumplen con el alcance del Proyecto	En ese sentido, se solicita a esa	
		de Norma Oficial Mexicana o con las	Dirección General de Normas que	
		especificaciones establecidas en Normas	se reconozcan los dictámenes,	
		Internacionalmente reconocidas y emitidas por la	informes o certificados otorgados	
			de conformidad con las normas	
		Unión Europea o el Departamento de Transito de	citadas (Regulación 22-05,	
		E.E.U.U. (ECE y DOT).	Disposiciones relativas a la	
			homologación de los cascos de	
			protección y sus viseras para	
			conductores y pasajeros de	
			motocicletas y ciclomotores (ECE)"	
-				
			y la norma "No. 218 (DOT) de	
			seguridad para vehículos	
			motorizados – cascos de	
			motocicletas" emitidos por	
			laboratorios de pruebas u	
			organismos extranjeros	
			acreditados o reconocidos por	
	I		autoridades o entidades	1

Viernes 11 de mayo de 2018

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

		Norma Oficial Mexicana.	Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Asimismo, serán objeto del presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aquellos cascos de seguridad que sean comercializados o puestos al alcance del consumidor en ferias o exposiciones, entre otros. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en ejercicio de sus atribuciones podrá verificar en los establecimientos donde se llevan a cabo las mencionadas ferias o exposiciones, que los cascos de seguridad cuentan con la certificación correspondiente. Tanto el expositor como el organizador del evento serán corresponsables de la comercialización de productos certificados.	que el organizador de dichos eventos sea corresponsable con el expositor de los mismos de la exposición Y comercialización de los cascos de seguridad, y así generar un filtro para la comercialización de cascos certificados desde la propia organización del evento.	
53	AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.	Dice: B.2.7 documentación técnica conjunto de documentos elaborados por el fabricante que amparan a los cascos de seguridad que se desean certificar.	Proponemos la siguiente modificación al texto actual Debe decir: B.2.7 documentación técnica Conjunto de documentos de origen elaborados por el fabricante en idioma español, inglés, alemán, francés y/o portugués que amparan las especificaciones de los cascos de seguridad que se desean certificar.	Solicitamos que la definición de documentación técnica especifique los idiomas en los que se presente la documentación.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, quedando como sigue: B.2.6 documentación técnica conjunto de documentos de origen elaborados por el fabricante en español o en su defecto en inglés, sin menoscabo de otros idiomas, que amparan las especificaciones de los cascos de seguridad que se desean certificar. Por otro lado, el grupo de trabajo decidió modificar para mejor entendimiento, la redacción de los incisos B.2.6, B.5.1 y B.9 quedando como sigue: B.2.5 distribuidor persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de los cascos de seguridad, que debe asumir todas las obligaciones del fabricante en territorio nacional. B.5.1 Generalidades Para obtener el certificado de

54	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	Apéndice B. B.5.2 y B.5.3	Agregar un inciso f), en el apartado 1 de requisitos, " f) Presentar propuesta de marcado y etiquetado que tendrá el casco"	Evaluar la conformidad del marcado y etiquetado.	conformidad de los cascos de seguridad, el solicitante puede optar por los esquemas de certificación descritos en B.5.2 o B.5.3. B.9 Muestreo de tipo para la certificación y el seguimiento Las muestras de tipo se toman en la cantidad requerida para llevar a cabo las pruebas de la Norma Oficial Mexicana. Con fundamento en los artículos 47 fracciones Il y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma	(Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL
55	Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.	B.7 Vigencia de los certificados de conformidad. Inciso a), b), B.9 y B.10 La vigencia y validez del certificado de conformidad está condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes: La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación descrito en B.5.2 es de hasta un año y pueden ser renovados por el mismo periodo, con base en el resultado del seguimiento y procedimiento de renovación correspondiente.	B.7 vigencia de los certificados de conformidad. Inciso a), b), B.9 y B.10 La vigencia y validez del certificado de conformidad está condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base a lo anterior, se establecen las vigencias siguientes: a) La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación descritos en B.5.2 es de hasta cinco años y pueden ser renovados por el mismo periodo, con base en el resultado del seguimiento y procedimiento de revocación correspondiente.	La vigencia de la certificación establecida en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa se considera que es muy breve, ya que el tiempo de vida útil de los cascos es mayor, en caso de no impacto. En ese sentido, se solicita a Dirección General de Normas que se amplié la vigencia de los certificados obtenidos o reconocidos mediante el esquema de certificación con pruebas periódicas del producto, de un año a cinco años.	33 de su Reglamento, se analizaron	Viernes 11 de mayo de 2018

(Cuarta

Sección)

ANCE

A.C.

Asociación

Certificación.

Normalización y

de

B.12.1 Contenido del expediente de la documentación técnica del casco de seguridad Según lo especificado anteriormente, el expediente debe contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Descripción general del casco de seguridad.
- Informes de pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.
- c) Diagramas de construcción, en caso de requerirlo el organismo de certificación para efectos de certificación por familia.
- d) Documentación técnica (tales como instructivos, manuales de operación, manuales de mantenimiento, etiquetado con las especificaciones).
- e) Fotografías del casco de seguridad o de la familia de los cascos de seguridad.
- En su caso, información del diseño y proceso de fabricación, para el caso de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.

ÚNICO. El presente Proyecto de Norma Oficial

Mexicana, una vez que sea publicado en el

Diario Oficial de la Federación como norma

definitiva, entrará en vigor a los 60 días

naturales siguientes al día de su publicación.

TRANSITORIO

- B.12.1 Contenido del expediente de la documentación técnica del casco de seguridad

 Según lo especificado anteriormente, el expediente debe contener, al menos, los elementos siguientes:
- a) Descripción general del casco de seguridad.
- Informes de pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.
- c) Diagramas de construcción, en caso de requerirlo el organismo de certificación para efectos de certificación por familia.
- d) Documentación técnica (tales como instructivos, manuales de operación, manuales de mantenimiento, etiquetado con las especificaciones).
- Fotografías del casco de seguridad e de la familia de los cascos de seguridad.
- En su caso, información del diseño y proceso de fabricación, para el caso de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.

Se sugiere eliminar lo relativo a los requisitos de certificación por familia, ya que en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no se tiene descrito los requisitos mínimos para determinar una familia de productos.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.

El grupo de trabajo consideró que la clasificación está cubierta en la respuesta al comentario 11.

TRANSITORIO

Primero. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.

Segundo: Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el presente proyecto de norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva y previo a la entrada en vigor.

Se solicita que la entrada en vigor sea 180 días naturales después de que se expedida la Norma Oficial Mexicana, toda vez que es el tiempo promedio que invierte la entidad mexicana de acreditación para evaluar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad.

Con objeto de contar con infraestructura para la evaluación de la conformidad en tiempo y forma se solicita la inclusión del artículo transitorio segundo.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO, quedando como sique:

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las disposiciones previstas en los capítulos 5 y 6 de la

					presente Norma Oficial Mexicana entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que en el Diario Oficial de la Federación se publique la norma definitiva. CUARTO. Los productos fabricados, importados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no están sujetos a la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana y podrán ser comercializados hasta agotar su existencia. QUINTO. La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por los organismos acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En tanto no se tengan organismos acreditados y aprobados y cuenten con Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), las autoridades competentes aceptarán los certificados vigentes emitidos por los organismos de certificación provenientes de los países de origen, de acuerdo con la normativa vigente.	(Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Vierne
58	Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de	TRANSITORIO ÚNICO. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación. SEGUNDO. El Apéndice B (Procedimiento de	El proyecto de NOM en comento establece en su TRANSITORIO ÚNICO que una vez que dicho proyecto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que NO SE ACEPTA SE EL COMENTARIO. El grupo de trabajo	Viernes 11 de mayo de 2018

C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.	Evaluación de la Conformidad) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor una vez que se cuenten con personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	día de su publicación. Al respecto es importante considerar que para el caso de aquellos cascos de seguridad que no vienen certificados de origen o que son fabricados en México es necesario que se le apliquen las pruebas establecidas en el Proyecto de NOM que nos ocupa, y en su caso, deberán ajustarse a las especificaciones que establece dicho Proyecto. En ese sentido, se solicita a esa Dirección General de Normas y Secretaria de Salud que se establezca que después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la NOM entrará en vigor un año después, con el fin de que la industria pueda cumplir con las especificaciones y pruebas previstas en la Norma citada. Asimismo, se solicita a esa Dirección General de Normas y a la Secretaría de Salud se incluya en el Proyecto de NOM un TRANSITORIO adicional al referido Proyecto de Norma Oficial Mexicana que especifique que hasta en tanto no se cuente con las personas acreditadas y aprobadas para realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente, el Apéndice B no entrará en vigor.	consideró que la entrada en vigor está cubierta en la respuesta al comentario 57.
Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A.	B.1 Disposiciones generales () Tratándose de certificados emitidos por un Organismo o laboratorio extranjero que se extiendan en idioma ingles no será obligatoria la presentación de la traducción correspondiente. O en su caso: B.1 Disposiciones generales	En caso, de que en el Proyecto de Norma que nos ocupa se reconozcan los certificados extranjeros, emitidos por la Unión Europea o el Servicio de Transito de los EEUU se solicita a esa Dirección General de Normas y Secretaría de Salud que tratándose de certificados que sean expedidos en idioma ingles no sea obligatoria	fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que SE ACEPTA EL

DE C.V.	()	la presentación de la traducción	siguiente redacción:
Harley-Davidson	Tratándose de certificados emitidos por un	correspondiente.	QUINTO. La evaluación de la
de México S. de	Organismo o laboratorio extranjero que se	Asimismo, en caso de que el	conformidad se llevará a cabo por los
R.L de C.V.	extiendan en otros idiomas distintos al inglés	certificado sea expedido en otro	organismos acreditados y aprobados
De La Grange	se admitirá la traducción de los mismos sin la		,
Moto S.A. de C.V.	necesidad de que la misma sea realizada por	traducciones sin la necesidad de	Metrología y Normalización. En tanto
	un perito traductor certificado.	que las mismas sean realizadas	no se tengan organismos acreditados y
		por un perito traductor certificado.	aprobados y que cuenten con
			Acuerdos de Reconocimiento Mutuo
			(ARM), las autoridades competentes
			aceptarán los certificados vigentes
			emitidos por los organismos de
			certificación provenientes de los países
			de origen, de acuerdo con la normativa
			vigente.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales**.- Rúbrica.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.